



# República de Colombia

## Rama Judicial del Poder Público

### Juzgado Décimo Administrativo de Sincelejo

Correo electrónico: [adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Celular 3015635154

---

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN No 70001-33-33-010-2023-00101-00

DEMANDANTE: DELCY ESTHER ZUÑIGA NARVÁEZ

DEMANDADO: AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 2 de agosto de 2023.

#### 2. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y de la subsanación allegada dentro del término legal (8 de agosto de 2023), encuentra el Juzgado que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos cumple los requisitos de procedibilidad y aquellos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 18 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, se procederá con su admisión.

Además de lo anterior, se encuentra que en la demanda se pide una medida cautelar, la cual se resolverá en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**ÚNICO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (POPULAR) que interpone DELCY ESTHER ZUÑIGA



NARVÁEZ contra de AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

**ORDÉNESE:**

1. NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al Representante legal de AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. INFORMAR a la sociedad AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, respectivamente, que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y, solicitar en dicha contestación, las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley.
3. EXHORTAR a la sociedad AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.
4. NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el artículo 13, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998.
5. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante AVISO fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el objeto de que quienes tengan interés en el proceso, pueden conocer de su existencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, se ordenará a la AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, que inserte la presente providencia en su página web.
6. NOTIFICAR esta providencia por anotación en Estados Electrónicos a la parte demandante.
7. OFICIAR a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo a fin de que certifiquen si en esos Despachos judiciales existe en trámite otra acción popular con los mismos hechos, pretensiones, y los mismos demandados, para lo cual se le remitirá



copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente en SAMAI)

**YONATAN SALCEDO BARRETO**

Juez

**Valide el presente documento en el siguiente vínculo**

**<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>**